

**Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal
Supremo Elecciones y del Registro Civil
Ley 4519 del 24 de diciembre de 1969**

Publicada en Colección de Leyes y Decretos:
Año 1969 Semestre 2 Tomo 2 Página 1114

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley y su reglamento regulan la Carrera Administrativa y Sistema de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, con el propósito de garantizar la eficiencia en sus servicios.

CAPITULO II

Del Ingreso

Artículo 2º.- Para ingresar a formar parte del personal del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, además de las condiciones específicas establecidas en la Ley Orgánica de esas dependencias, se requiere:

- a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante información de vida y costumbres;
- b) Poseer los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos que apruebe el Tribunal Supremo de Elecciones para sus dependencias y para el Registro Civil;
- c) Demostrar idoneidad para el puesto, sometiéndose a las pruebas que la Oficina de Personal lleve a cabo; y
- d) Pasar un período de prueba no menor de tres meses en el desempeño del cargo.

Artículo 3º.- Para el nombramiento de personal que haya de ingresar al Registro Civil, el Director General enviará para cada vacante una terna, utilizando para ello las nóminas de elegibles de la Oficina de Personal, para que el Tribunal haga la escogencia atendiendo a los requisitos exigidos para el cargo en el Manual Descriptivo de Puestos. Igual procedimiento se seguirá para la escogencia del personal de las propias oficinas administrativas del Tribunal, pero la terna la confeccionará el Secretario de dicho organismo, de las listas de elegibles que le proporcionará la Oficina de Personal.

CAPITULO III

De la Oficina de Personal

Artículo 4º.- Habrá una Oficina de Personal encargada del reclutamiento y selección de personal, de la clasificación y valoración de puestos, de la evaluación de servicios y de las demás labores que se consignen en la Ley Orgánica del Tribunal y del Registro Civil, en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 5º.- Corresponde a la Oficina de Personal:

- a) Mantener al día un Manual Descriptivo de Puestos, en el que deberán constar las tareas específicas, responsabilidades y requisitos mínimos para cada clase;
- b) Reclutar el personal, hacer las informaciones de vida y costumbres y disponer acerca de las pruebas necesarias para su selección;
- c) Organizar el procedimiento para la calificación de los servicios del personal de la Institución; y
- d) Las demás funciones que determinen esta ley; la Ley Orgánica y de Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y los reglamentos que al efecto apruebe el propio Tribunal.

CAPITULO IV

Del Régimen de Sueldos

Artículo 6º.- Se establece la siguiente escala de salarios, de ochenta y una categorías, cada una con su correspondiente salario base, sus anualidades o pasos y su salario máximo. Este último corresponderá a los aumentos que el Tribunal Supremo de Elecciones considere necesarios, sin que su número pueda ser inferior a treinta pasos.

Categoría Sueldo Base Aumento Anual Primer paso

Los Aumentos que se decreten por el costo de vida para los empleados del resto del sector público, se aplicarán a los servidores del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Disposición transitoria.-Para establecer la categoría que corresponda a los actuales servidores en la nueva escala de salarios y, en consecuencia, el sueldo base, al salario base de la escala anterior se sumarán los porcentajes por el costo de vida y los otros aumentos que por ese concepto venían devengando los servidores. Si el resultado no coincidiera con ninguno de los sueldos base de la escala, el sueldo se ajustará a la categoría inmediata superior.

Obtenida la nueva categoría y, en consecuencia, el respectivo sueldo base, mediante el procedimiento que se establece en el párrafo que antecede, el servidor será ubicado en el paso horizontal a que ha adquirido derecho, de conformidad con el artículo 7º de la ley Nº 4519 del 24 de diciembre de 1969.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6915 de 08 de noviembre de 1983.)

ESCALA DE SUELDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 7º.- Todo servidor comenzará ganando el sueldo básico, y de acuerdo con el transcurso del tiempo irá adquiriendo los aumentos, que serán concedidos por méritos, otorgándosele el sueldo inmediato superior al que estuviere devengando dentro de la misma categoría,

hasta llegar al sueldo máximo, siempre que su calificación anual de servicios, hecha por el Jefe de Departamento, Sección u Oficina, según sea el caso, en colaboración con la Oficina de Personal, sea de Satisfactorio, Muy Bueno o Excelente.

Artículo 8º.- Ningún servidor cuya calificación anual sea de Insuficiente, tendrá derecho al aumento correspondiente a ese período, debiendo en este caso su Jefe Inmediato justificar por escrito dicha calificación.

Artículo 9º.- El servidor que no estuviere de acuerdo con su calificación, podrá reclamar dentro de los tres primeros días de recibida la comunicación, ante el Director del Registro Civil o ante el Secretario del Tribunal, según sea el caso, quienes resolverán la procedencia de la calificación con base en las razones expuestas por ambas partes. Las resoluciones del Director del Registro Civil y del Secretario del Tribunal, serán consultadas al Tribunal.

Artículo 10.- Los aumentos de sueldos serán concedidos anualmente, y para ello, al elaborarse el presupuesto ordinario del Tribunal, deberá calcularse la partida correspondiente para atender a dicha retribución.

Artículo 11.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 4845-99 de las 16:21 horas del 22 de junio de 1999.

Artículo 12.- DEROGADO por el artículo 2º de Ley Nº 6057 de 11 de noviembre de 1977.

Artículo 13.- Las vacantes podrán ser llenadas mediante ascensos al grado inmediato superior, previa recomendación de los Oficiales Mayores de los Departamentos Civil o Electoral, según el caso o del Director del Registro si se tratare de empleados que no dependen directamente de ninguno de dichos Departamentos. Respecto a los empleados de las propias oficinas del Tribunal, la recomendación deberá hacerla el Secretario.

Para la recomendación se tomará en consideración las calificaciones periódicas de los empleados, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que los candidatos al ascenso llenen los requisitos establecidos en el Manual de clasificación de Puestos para la clase a que van a ser promovidos.

Artículo 14.- El Director General del Registro Civil, contando con la colaboración de la Oficina de Personal, será quien acuerde los ascensos al grado inmediato superior de cualquier servidor de su independencia, ya sea directamente o mediante la tramitación de un concurso interno. Lo resuelto por el Director debe ser sometido a consulta del Tribunal.

Artículo 15.- Los servidores pueden ser trasladados a puestos de igual clase o categorías sin demérito de sus derechos adquiridos. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el sueldo base de la nueva categoría; sin embargo, si en el antiguo puesto hubiere disfrutado de uno o más aumentos anuales, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al que se le asciende.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 5958 de 29 de Octubre de 1976.)

Artículo 16.- Los traslados y las permutas de servidores que ocupen cargos de igual clase, serán recomendados por los Jefes respectivos ante la Oficina de Personal, que elevará la resolución del asunto ante la Dirección del Registro. Lo resuelto por el Director debe ser sometido a la aprobación del Tribunal.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 17.- El Tribunal Supremo de Elecciones dictará el reglamento para la cabal ejecución de esta ley.

Artículo 18.- Rige a partir de su publicación.

Artículo 19.- Para los efectos del pago de los aumentos anuales a los que se refiere el artículo 6 de esta ley, reformada por N° 6915 del 8 de noviembre de 1983, a los servidores del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil se les reconocerá el número de años de servicio prestados en dichas instituciones, así como en otras del sector público, contados a partir de la fecha de su nombramiento. Lo anterior no tendrá efecto retroactivo y, en consecuencia, no implicará el pago de sumas acumuladas por aumentos dejados de percibir con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Esta disposición rige a partir del momento en que figuren en el presupuesto del Tribunal Supremo de Elecciones los recursos económicos que permitan hacerle frente a la erogación.

(Así adicionado por el artículo 55° de la Ley N° 6963 de 31 de julio de 1984 y reformado por el artículo 23° de la Ley N° 7108 de 08 de noviembre de 1988.)

Transitorio I.- Al elaborar el anteproyecto de presupuesto, el Tribunal hará el cálculo económico correspondiente con el propósito de que la aplicación de las escalas de salarios puedan ser efectivas a partir de la vigencia del presupuesto correspondiente al año de mil novecientos setenta.

Transitorio II.- En todos aquellos casos en que a juicio del Tribunal y en virtud de la clasificación y valoración de puestos que se ha hecho en la institución, la aplicación de la Escala de Salarios no represente un aumento significativo para los empleados, podrá el Tribunal disponer el ajuste de salarios a la categoría inmediata superior de la misma tabla.